

INE/CG1625/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA, ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE COAHUILA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja promovido por el Diputado Shamir Fernández Hernández, en su carácter de Representante del partido MORENA ante el Comité Municipal del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, en contra de la coalición “Alianza Ciudadana” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Román Alberto Cepeda González, por la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos, o en su caso, la posible aportación de ente prohibido por la colocación de veintiséis espectaculares en diversos puntos de la entidad, los cuales presuntamente no cuentan con ID-INE; así como por la propaganda utilitaria y otros, utilizada en dos eventos; hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el Marco

del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Coahuila. (Fojas 001 a 018 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

4. Como antecedente con fecha 27 de septiembre de 2022 en diversos medios de comunicación se dio a conocer que la campaña que promueve el gobierno local de Torreón, Coahuila en conmemoración de su 115 aniversario de la Ciudad de nombre "Viva mi Querido Torreón" continuaría un año más es decir hasta septiembre de 2023, sin embargo sigue existiendo actualmente y cabe resaltar dicho logo fue utilizado para promover la imagen del candidato ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ y el Partido Revolucionario Institucional. Con el logo siguiente:



5. Es por ello que es materia del presente recurso de queja ya que dicha propaganda encontrada en la vía pública representa un beneficio para el candidato el C. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ ya que también funge como Presidente Municipal de Torreón, Coahuila a lo cual utilizo recursos públicos en beneficio de su campaña electoral tal y como se demuestra con las siguientes imágenes captadas en vía pública en forma de espectacular donde se entraría en el supuesto de aportaciones hechas por entes prohibidos:

[Se insertan imágenes]

(...)

6. Derivado de búsquedas en redes sociales se encontró en la cuenta oficial de la esposa del candidato el C. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ la C. SELINA BREMER DE CEPEDA en donde se puede apreciar la utilización del logo de campaña del gobierno local utilizado durante la temporalidad de la campaña electoral el cual represento un beneficio por más de 60 días que duro la campaña, por lo que se violaron los principios constitucionales de equidad e

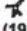
imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos tal y como se demuestra en las siguientes imágenes:



•FESTEJO DIA DEL NIÑO COL ESPARZA (01-05-2024)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10161527788711550&set=pcb.10161527788776550>



- **Presentación de exhibición y entrega de reconocimientos a gimnastas destacadas.**
Escuela de Gimnasia [@esqila_car](#) siempre buscando la excelencia. Felicidades!

(19-05-2025)
https://www.instagram.com/p/C7K_LJctEEI/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==

Dichos eventos fueron realizados durante el periodo de campaña comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

Se advierte de forma fehaciente que el entonces candidato Román Alberto Cepeda González, ha realizado gastos de campaña acumulables por propaganda en la vía pública correspondientes a los servicios de: (1) Renta de espectaculares; (2) montaje/colocación de espectaculares; (3) diseño de espectaculares; (4) impresión de lona publicitaria para espectacular; por lo que se presume son gastos no reportados al no ser susceptibles de ser registrados como egresos.

También se aprecia que, los espectaculares no contienen los ID INE con diversas dimensiones respectivas (superiores a los 4 metros de ancho por ocho de largo, en promedio); todos ellos ubicados ante la circulación de miles de automovilistas.

Dada la promoción que se hace de ellos, observamos que no se encuentra al día el reporte de gastos de los mismos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Sistema Integral de Fiscalización, como puede corroborarse en el rubro "Gasto de candidatos por rubro" de la "Campaña-Ámbito Local", a través del portal "Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización".

Sobre esa base, no se reportaron los gastos de campaña por propaganda en vía pública correlativa a los espectaculares con los elementos correspondientes a (1) facturas, (2) contratos, (3) resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica; (4) hojas membretadas; (5) fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación; así como cómo (6) los pagos realizados.

Así, en el caso, tomando en consideración que no fueron reportados oportunamente los gastos de campaña; deberán acumularse tomando en consideración el valor más alto de la matriz de precios tomados del RNP, esto es: (1) Renta de espectaculares; (2) montaje/colocación de espectaculares, en precio unitario; (3) diseño de espectaculares, precio unitario); (4) impresión de lona publicitaria, la cual debe ser reciclable.

(...)

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

De los hechos narrados con antelación, se concluye que el entonces candidato ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ CANDIDATO y la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD" presumiblemente cometieron las siguientes infracciones en materia de fiscalización:

- 1. Omisión de registrar las operaciones de ingresos y/o gastos en tiempo real (en el momento en que ocurren y se realizan)¹.*
- 2. Omisión de registrar el valor razonable de las operaciones.²*
- 3. Utilización de ID INE inexistentes. Contratar con proveedores no registrados ante el RNP.³*

¹ Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización.

² Transgrediendo lo dispuesto por el numeral 4 con relación al numeral 7, ambos del artículo 25, del Reglamento de Fiscalización.

³ De conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización.

5. Dimensión del ID INE del espectacular menor al 4% de la superficie del diseño.⁴

6. Obtención de ingresos prohibidos.

7. Registro extemporáneo de operaciones de egresos.

8. Utilización de ID INE de espectaculares registrados en otros lugares, o bien repetidos.

(...)

Elementos ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en las imágenes consignadas en el capítulo de hechos, con las que se pretende acreditar la existencia de los hechos de manera indiciaria, los cuales violan múltiples preceptos de la normatividad electoral en materia fiscalización dentro del presente proceso electoral local.
2. **INSPECCIÓN OCULAR**, solicito se realice la investigación y certificación correspondiente de los espectaculares descritos en los hechos de esta queja, a efecto de verificar la existencia y contenido a favor del entonces candidato ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ, de la Coalición "ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD".
3. **RAZÓN Y CONSTANCIA**. Consistente en la razón y constancia que lleve a cabo esta Unidad Técnica de Fiscalización en la contabilidad de dicho candidato, registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se constate:
 - 3.1. Las operaciones de egresos registradas con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.
 - 3.2. La fecha de registro de las operaciones de egresos con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.
 - 3.3. Monto de las operaciones de egresos con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.
 - 3.4. Localización de la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.

⁴ De conformidad con el punto 9 de los LINEAMIENTOS.

4. **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.** Consistente en el requerimiento de información y de la documentación que esta Unidad Técnica de Fiscalización realice a los presuntos proveedores de servicios de renta de espectaculares que se enlistan relativa a (1) facturas, (2) contratos, (3) resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica; (4) hojas membretadas; (5) fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación; así como (6) los pagos; por la contratación de la renta de los espectaculares señalados en los HECHOS de esta queja, por ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ y los partidos políticos de su coalición "ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD"; particularmente de las empresas contratadas por estos.
5. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

III. Acuerdo de admisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 019 a 020 del expediente).

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 021 y 024 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 025 a 026 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29868/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 027 a 030 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29869/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 031 a 034 del expediente).

VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29940/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de los veintiséis espectaculares materia de queja, así como de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa como medios probatorios. (Fojas 035 a 045 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2727/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/838/2024, correspondiente a la certificación de las dos páginas de internet. (Fojas 046 a 055 del expediente)

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2888/2024, la Dirección del Secretariado remitió las Actas Circunstanciadas INE/OE/COAH/JDE-06/37/2024 e INE/OE/COAH/JDE05/CIRC/006/2024, por las que proporcionó la certificación de los espectaculares materia del presente procedimiento. (Fojas 056 a 088 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de auditoría).

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1665/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los veintiséis espectaculares materia de queja fueron materia de los monitoreos en vía

pública del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), o en su caso, reportados en el SIF los ingresos/gastos por la colocación de éstos. Así como si los sujetos incoados en el presente reportaron en el SIF los gastos generados por los utilitarios referidos por la parte quejosa. (Fojas de la 089 al 102 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2378/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas de la 103 al 179 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30029/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Shamir Fernández Hernández, en su calidad de parte quejosa del procedimiento. (Fojas 188 a 192 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30396/2024, se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 193 a 209 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 210 a 229 del expediente)

“(…)

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos de 26 anuncios espectaculares a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que ni siquiera acredita la temporalidad de dichos espectaculares, solo señala que se dio en la campaña.

Esos 26 espectaculares que señalan el quejoso y que esa autoridad nos envía en un anexo no forman parte de los gastos de campaña de mi representado, no realizamos ni solicitamos la colocación de todos ellos. Además, al analizar las imágenes que se alcanzan a visualizar no se establece algún tipo de frase, logo o leyenda de los partidos políticos de la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD", mucho menos del Partido Revolucionario Institucional, que sugiera posicionamiento político alguno, tampoco se observa la imagen, nombre, frase de algún precandidato o candidato o se solicite el voto.

En ese tenor, se informa que, contrario a lo aducido por el quejoso y por esa autoridad implícitamente al emplazamos, mi representada no advierte una obligación de reportar dicha propaganda ya que no la realizamos ni nos benefició, en atención a que no se trata de propaganda de carácter electoral. EN CASO DE ESTIMAR LO CONTRARIO, ESA AUTORIDAD Y EL QUEJOSO TIENEN LA CARGA INSOSLAYABLE DE PROBAR, FUNDAR Y MOTIVAR DICHA DETERMINACIÓN.

*Reiterando que esos espectaculares no se identifica el logo del Partido Revolucionario Institucional o de los otros partidos que acompañaron a la coalición, o emblema, frase u otro elemento que haga suponer que nosotros los contratamos, **desconociendo el motivo por el cual esa autoridad y el quejoso asegura que son nuestros o que nos benefician.***

(...)

Es importante señalar que los gastos (propaganda en vía pública, utilitarios, eventos) que se realizó mi representada durante el periodo de campaña que fue del 31 de marzo al 29 de mayo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización con el ID Contable 12070, tal como se acredita a continuación:

[Se inserta tabla]

(...)

El evento del 1 de mayo de 2024 se reportó en la agenda del candidato mediante el identificador 00244.

Del otro evento que tiene que ver con la presentación de exhibición y entrega de reconocimientos a gimnastas destacadas, no se realizó con el carácter de candidato.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30397/2024, se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 230 a 241 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 242 a 253 del expediente)

“(…)

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del **C. Román Alberto Zepeda González**, candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, estado de Coahuila, postulado por la coalición "Alianza Ciudadana", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción, situación que se acreditará con la información y documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición, celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, se determinó que, el Partido Revolucionario Institucional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Torreón, estado de Coahuila, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales para desvirtuar las imputaciones materia de investigación en el presente asunto.

(…)

Sobre el particular, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, podrá arribar a la conclusión de que, la propaganda denunciada:

❖ *no tiene efectos vinculatorios con la campaña electoral del C. Román Alberto Zepeda González, candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, estado de Coahuila.*

❖ *No tiene algún elemento inequívoco que pueda relacionarse con propaganda electoral, pues:*

- *No se promociona a alguna candidatura.*
- *No se promociona a algún candidato.*
- *No se promociona a algún partido político.*
- *No se promociona a alguna coalición electoral.*
- *No se promociona alguna plataforma electoral.*
- *No se solicita el voto de la ciudadanía.*
- *No refiere a la jornada electoral.*

❖ *Las siglas que se promocionan "TRC", no corresponden a las iniciales del nombre del C. Román Alberto Zepeda González, candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, estado de Coahuila, que sería "RAZG".*

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, pues la propaganda denunciada, no es propaganda electoral del C. Román Alberto Zepeda González, candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, estado de Coahuila

(...)".

XI. Solicitud de información a Selina Bremer Bredee.

a) Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se constituyera en el domicilio de Selina Bremer Bredee, a fin de notificarle el

oficio de solicitud de información de mérito, para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito diera contestación a lo solicitado. (Fojas 254 a 258 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/COAH/JDE05/VS/483/2024, firmado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, se notificó por estrados la solicitud de información a Selina Bremer Bredee. (Fojas 259 a 307 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Selina Bremer Bredee, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 308 a 328 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Román Alberto Cepeda González

a) Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se constituyera en el domicilio de Román Alberto Cepeda González, a fin de notificarle el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, y se le corriera traslado con los elementos integradores del expediente, (Fojas 254 a 258 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLC/VS/482/2024, firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, se notificó por estrados el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Román Alberto Cepeda González. (Fojas 329 a 380 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Román Alberto Cepeda González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 382 a 447 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

a) Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar el oficio de solicitud de información del procedimiento de queja, para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito diera contestación a lo solicitado. (Fojas 448 a 452 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/COAH/JDE05/VS/468/2024, signado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, se notificó la solicitud de información en mención. (Fojas 453 a 464 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud de información (Fojas 465 a 565 del expediente).

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Unidad Democrática de Coahuila.

a) Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se constituyera en el domicilio del Partido Unidad Democrática, a fin de notificarle el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 602 a 606 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLC/VS/368/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Unidad Democrática Coahuila, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. (Fojas 607 a 645 del expediente).

c) A la fecha en que suscribe el presente instrumento, no se recibió contestación al emplazamiento de mérito.

XV. Solicitud de información a la moral “Esgila Viñedos Escuela de Gimnasia”.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó vía oficio INE/UTF/DRN/33105/2024 a la persona moral “Esgila Viñedos Escuela de Gimnasia”, proporcionara información respecto a la celebración del evento materia de queja, llevado a cabo el diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro. (Fojas 650 a 654 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la C. Ana Claudia Torres Orduña, dio atención a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 655 a 659 del expediente)

XVI. Requerimiento de información al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/33890/2024 requirió al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, información relacionada con el cargo de Presidente Municipal de Torreón Coahuila, del C. Román Alberto Cepeda González. (Fojas 665 a 667 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Lic. Claudia Verónica González Díaz, Primera Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio atención a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 668 a 735 del expediente)

XVII. Vista al Instituto Electoral de Coahuila. El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34785/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral de Coahuila, copia simple del escrito de queja de mérito, a fin de que determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 736 a 740 del expediente)

XVIII. Razones y Constancias

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la información obtenida del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<http://siirfe.ine.mx/home/>), respecto de la C. Selina Bremer Bredee. (Fojas 180 a 181 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro se levantó Razón y Constancia de la consulta realizada en internet del logotipo que ostentan los espectaculares materia de litis. (Fojas 183 a 187 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

c) El seis de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la notificación realizada vía correo electrónico al C. Shamir Fernández Hernández del oficio INE/UTF/DRN/30029/2024. (Fojas 191 a 192 del expediente)

d) El seis de julio de dos mil veinticuatro se levantó Razón y Constancia de la búsqueda de información relativa a la escuela *“ESGILA VIÑEDOS ESCUELA DE GIMNASIA”*. (Fojas 646 a 649 del expediente)

e) El seis de julio de dos mil veinticuatro se levantó Razón y Constancia de la búsqueda de reporte en la Agenda de Eventos del otrora candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 660 a 664 del expediente)

f) El siete de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la notificación realizada vía correo electrónico del oficio INE/UTF/DRN/33105/2024 a *“ESGILA VIÑEDOS ESCUELA DE GIMNASIA”*. (Fojas 654bis a 654quater del expediente)

XIX. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 741 y 742 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Dip. Shamir Fernández Hernández	INE/UTF/DRN/34807/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la parte quejosa.	
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34788/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del instituto político.	
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34787/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del instituto político.	
Partido Unidad Democrática de Coahuila	INE/UTF/DRN/34786/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del instituto político.	
Román Alberto Cepeda González	INE/UTF/DRN/34789/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 743 a la 744 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones previas y de especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30 Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

- b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c)** Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierten hechos consistentes en que el otrora candidato Román Alberto Cepeda González ha realizado promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, egresos no reportados, o en su caso una aportación de ente prohibido derivado de la colocación de 26 espectaculares en la ciudad de Torreón, así como por la repartición de propaganda utilitaria, los cuales contienen logos que son utilizados por el Gobierno de Torreón.

Del análisis de los hechos y de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁷ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de la colocación de los espectaculares y la propaganda antes referida, así como la aportación de ente prohibido por la normatividad con fines distintos a los permitidos por la Ley (realizadas por el Gobierno de Torreón) lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de Coahuila, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral de Coahuila.**

Relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁸, con rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la**

⁷ **“Artículo 30. Improcedencia. 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”**

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

competencia entre los partidos políticos en el ámbito local. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Coahuila.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo por la promoción personalizada y/o uso de recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 296 del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

“Artículo 296.

1. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*
- d) Contra conductas que la ley estime que afecten de manera real e inminente los fines del sufragio, las elecciones libres o el gobierno representativo.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

2. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General del Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

3. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, dentro o fuera de proceso electoral, cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género o cuando existan actos de violencia de género que se presente en las modalidades contempladas en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.”

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del

órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, supone el denunciante que Román Alberto Cepeda González, realizó promoción personalizada y/o uso de recursos públicos en su calidad de Presidente Municipal del Torreón por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el Municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de promoción personalizada y/o uso de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Coahuila, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados por lo que respecta al uso de

recursos públicos y promoción personalizada. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es determinar el **desechamiento** respecto de los hechos denunciados consistentes en uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Analizado lo anterior, esta autoridad se encuentra en condiciones de continuar con el estudio y análisis de los demás hechos denunciados dentro del procedimiento, en tal orden de ideas se tiene lo siguiente:

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática Coahuila, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, Román Alberto Cepeda González, omitieron reportar erogaciones por concepto de veintiséis anuncios espectaculares, irregularidades inherentes a los mismos, así como por la propaganda utilitaria y otros, utilizada en dos eventos, que a dicho del quejoso podría constituir aportaciones en especie de ente prohibido, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024-, en el estado de Coahuila.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Ley General de Partidos Políticos

“(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“(...)

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

4.2 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña y/o propaganda electoral.

4.3 Gastos por concepto de propaganda utilitaria reportada en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁰
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Shamir Fernández Hernández. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría ➤ Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Román Alberto Cepeda González. ➤ Selina Bremer Bredee. ➤ Ana Claudia Torres Orduña. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹¹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21,

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
				numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.





4.2 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña y/o propaganda electoral.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gastos, de los cuales aportó como medio de prueba imágenes fotográficas donde supuestamente se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados y materia del presente apartado.









Aunado a lo anterior, en atención del principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta Instituto, se solicitó a la Dirección del Secretariado que en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**


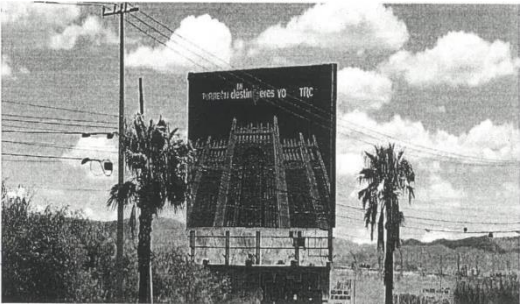




funciones de Oficialía Electoral certificara la existencia y contenido de los espectaculares materias de litis, así como de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso como medio probatorio. Por lo que, en atención a la solicitud planteada, mediante diverso, la Dirección del Secretariado proporcionó a la autoridad instructora la certificación de los espectaculares materia de litis, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

ID	Imagen aportada por el quejoso	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral
1		 <p style="font-size: small;">De las imágenes que anteceden. FOTOGRAFÍA 7, se edita un espectaculo con fondo negro blanco con FOTOGRAFIA 12</p>
2		







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

ID	Imagen aportada por el quejoso	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral
3		 <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA 1</p>
4		
5		
6		







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

ID	Imagen aportada por el quejoso	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral
7		<p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA 15</p> 
8		
9		







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

ID	Imagen aportada por el quejoso	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral
10		
11		
12		


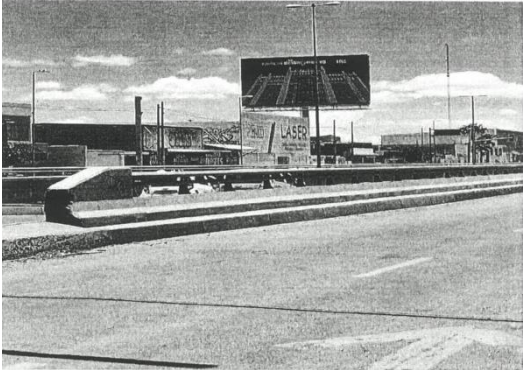




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

ID	Imagen aportada por el quejoso	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral
13		
14		
15		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

ID	Imagen aportada por el quejoso	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral
16		
17		
18		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

ID	Imagen aportada por el quejoso	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral
19		
20		
21		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

ID	Imagen aportada por el quejoso	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral
22		
23		
24		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

ID	Imagen aportada por el quejoso	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral
25		
26		

Derivado de lo anterior y continuando con la línea de investigación, esta autoridad solicitó información al Ayuntamiento de Torreón, a efecto de que informara lo concerniente a los referidos espectaculares y relacionados con la campaña “Viva Mi Querido Torreón”, informando lo siguiente:

- Que la campaña denominada “Viva Mi Querido Torreón”, tuvo como finalidad y objetivo celebrar las fiestas patrias y el 115 aniversario de la ciudad, a través de la promoción de eventos culturales y movimientos artísticos que exaltaran el orgullo de la comunidad por su ciudad.
- Que el Logotipo “Yo ♥ TRC” forma parte de la campaña “Torreón mi destino eres”.
- ¿Se afirma que “Torreón mi destino eres”, “Me gusta México”, “Yo Amo Torreón”, como campañas publicitarias cumplieron con los lineamientos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

veda electoral, por lo que fueron exceptuados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como consta en el acuerdo INE/CG228/2024.

- Que el símbolo o elemento gráfico de la campaña “Viva Mi Querido Torreón” en ningún momento fue utilizado, en espectaculares ni en propaganda utilitaria, ni en eventos políticos, o en beneficio para la campaña realizada por el ciudadano Román Alberto Cepeda.
- Que las playeras denunciadas con el logo “Yo ♥ TRC” fueron solicitadas por la Dirección de Comunicación Gubernamental de Torreón.

Se hace notar el contenido del Acuerdo del Consejo General INE/CG228/2024, mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del Acuerdo INE/CG559/2023 relacionadas con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, del cual se desprende lo siguiente:

- Respecto de la campaña “Torreón mi Destino Eres” se considera que la promoción de los centros turísticos de los municipios y estados del país constituye una campaña de naturaleza educativa que tiene sustento a partir del concepto integral que en torno a la educación proporciona el artículo 3° de la Constitución.
- Que la temporalidad de la difusión de la campaña “Torreón mi Destino Eres” compendio del primero de marzo al dos de junio de dos mil veinticuatro.

Sobre el tema, es dable indicar que la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el

cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Sobre el tema, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, **al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.**

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en **la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.**

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

(...)”

En atención al precepto normativo previamente señalado, es posible identificar que el arte de los espectaculares y playeras denunciadas **no cuentan** con los elementos para identificar algún beneficio, por lo siguiente:

1. NO contienen el nombre “Román Alberto Cepeda González”, ni su imagen, así como tampoco la referente a alguna de los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, que postuló al otrora candidato incoado;

2. NO contienen frases de apoyo o llamamiento al voto, ni de carácter proselitista.

De igual forma, resulta atendible el criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un partido político, las coaliciones y los candidatos registrados, debe tener como principal finalidad, la obtención del voto.

El artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y

los candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo, en su numeral 2 define por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que **la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos”**

legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

En relación con lo anterior se procederá a determinar si los elementos referidos se acreditan en los espectaculares denunciados, en los siguientes términos:

- Territorialidad. Los espectaculares denunciados fueron colocados en el Municipio de Torreón, estado de Coahuila; en el que se llevaría a cabo las votaciones y contienda para la Presidencia Municipal de Torreón, por lo tanto, el elemento se cumple.
- Temporalidad: Los espectaculares fueron exhibidos y las playeras difundidas dentro del periodo comprendido de campaña, esto es del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro; por lo tanto, el elemento se cumple.
- Finalidad. En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **no se generó un beneficio** a Román Alberto Cepeda González, así como a los partidos que lo postularon en la contienda electoral 2023-2024 en Coahuila, ya que, ni de los espectaculares, ni de las playeras, se aprecia que contengan frases de apoyo, de promoción de imagen, logros o propuestas, ni elementos de llamamiento al voto que lo posicionaran frente al electorado en periodo de campaña.

Por lo tanto, en el caso a estudio, **no se colman los 3 elementos** para que los elementos analizados sean considerados como un gasto de campaña, dado que con ellos no se pretendió colocar en las preferencias del electorado al otrora candidato incoado; ya que no le generaron un beneficio.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, imágenes y ligas electrónicas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, **no constituyeron propaganda electoral**, así como **tampoco implicaron ningún beneficio** a favor de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, en el estado de Coahuila, Román Alberto Cepeda González así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Torreón, en el estado de Coahuila, Román Alberto Cepeda González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por cuanto hace a los conceptos aquí analizados, debe declararse **infundado**.

4. 3 Gastos por concepto de propaganda utilitaria reportada en el SIF.

En el presente apartado, se analizará la probable utilización del logo de campaña del Gobierno Local durante el periodo de campaña dentro de la realización de dos eventos, los cuales fueron difundidos a través de las redes sociales Facebook e Instagram.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito de queja imágenes y URL'S de las redes sociales denominadas Facebook e Instagram, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el otrora candidato denunciado, así como la existencia de propaganda gubernamental a su favor, violando así los principios constitucionales de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.



Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección del Secretariados, la certificación de las URL'S aportadas por el quejoso, obteniéndose lo siguiente:

ID	Liga de internet	Imagen aportada por el quejoso	Hallazgo OE
----	------------------	--------------------------------	-------------


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

<p>1 http://www.facebook.com/photo/?fbid=10161527788711550&set=pcb.10161527788776550</p>	
--	---

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH

<p>2 http://www.instagram.com/p/C7K_LJctEEI/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p>		
--	--	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

		 <p>The table contains three screenshots of Instagram posts from the account 'selina_bremerb'. Each post shows a scene from a gymnastics event, likely an award presentation. The first screenshot shows gymnasts on a balance beam. The second and third screenshots show individuals in white shirts presenting awards to gymnasts. Each post has a caption in Spanish: 'Presentación de exhibición y entrega de reconocimientos a gimnastas destacadas... más' and is dated '19 de mayo'. The posts have 36 likes and are marked as translated.</p>
--	--	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

De dicha certificación, esta autoridad tuvo certeza de que, en ambos eventos, estuve presente la esposa del entonces candidato Román Alberto Cepeda González, a quien se le realizó una solicitud de información, quien contesto lo siguiente:

- Que el evento denominado “Festejo del día del niño”, difundido a través de la red social Facebook, se celebró en la colonia Esparza el miércoles primero de mayo de dos mil veinticuatro, el cual consistió en un recorrido casa por casa, o el llamado toca-toca, solicitando apoyo para la entonces candidatura.
- Que desconoce el nombre de las personas que organizaron el evento, toda vez que en el recorrido fue invitada por vecinas del sector para efecto de participar en las actividades realizadas por ellas con motivo del festejo del día del niño.
- Que la única propaganda utilizada fueron las playeras con propaganda política, las cuales fueron otorgadas por el partido y se encuentran reportadas en el ID de contabilidad 12070.

Ahora bien, respecto al evento difundido a través de la red social Instagram, se señaló lo siguiente:

- Que dicho evento fue celebrado en ESGILA Viñedos Escuela de Gimnasia el día 19 de mayo de 2024
- Que el evento lo celebro ESGILA Viñedos Escuela de Gimnasia, siendo la responsable Ana Claudia Torres Esgila, con el carácter de exhibición deportiva y de reconocimiento a gimnastas destacadas, sin fines políticos o electorales.
- Que las playeras con el logo “Yo ♥ TRC” fueron parte de una campaña del gobierno municipal y ordenadas por la Dirección Municipal de Comunicación Gubernamental, las cuales fueron entregadas por personal de la presidencia municipal a las autoridades de la escuela, quienes realizaron la distribución de las mismas a las niñas de la gimnasia.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**


las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, respecto del evento celebrado el día primero de mayo de dos mil veinticuatro, tal y como se desprende la certificación de la Oficialia Electoral, así como de lo manifestado por la ciudadana Selina Bremer Bredee se tiene por acreditada la existencia de diversa propaganda utilitaria a favor del otrora candidato Román Alberto Cepeda González.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Evidencia aportada	Concepto registrado	Evidencia registrada en SIF	Póliza	Documentación soporte
1	Playera personalizada		PLAYERAS, DIRECTO	 	Póliza Normal, Diario, Número 8	*Factura con folio fiscal: 36E75250-1AD3-0442-8F60-ABCAB889C1E4, por un importe de \$12,000.01 *XML correspondiente *Contrato de compra venta de camisas celebrado entre el representante financiero de la campaña del otrora candidato y la moral "CHINA WORLD FACTORY, S.A. DE C.V."
2	Camisa personalizada		CAMISAS, DIRECTO		Póliza Normal, Diario, Número 8	*Factura con folio fiscal: 36E75250-1AD3-0442-8F60-ABCAB889C1E4, por un importe de \$12,000.01 *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

ID	Conceptos denunciados	Evidencia aportada	Concepto registrado	Evidencia registrada en SIF	Póliza	Documentación soporte
						*Contrato de compra venta de camisas celebrado entre el representante financiero de la campaña del otrora candidato y la moral "CHINA WORLD FACTORY, S.A. DE C.V."
3	Playera imagen incoado		PLAYERAS, DIRECTO		Póliza Normal, Periodo Diario, Número 3	*Factura con folio fiscal: EF8EDDCD-C6C4-4E49-BCFD-C28193DA6130, por un importe de \$1,059,665.80 *XML correspondiente *Contrato y su aviso de contratación.
4	Gorras		GORRAS, DIRECTO		Póliza Normal, Diario, Número 5	*Factura con folio fiscal: EF8EDDCD-7426B8E6-83EF-4820-9F60-A1F3F0123762, por un importe de \$1,059,729.60 *XML correspondiente *Contrato y su aviso de contratación.
			GORRAS, CENTRALIZADO		Póliza Normal, Periodo Diario, Número 20	*Factura con folio fiscal: ADE90749-DAA6-4909-8468-B834F54A5F14, por un importe de \$2,494,672.80 *XML correspondiente *Contrato y su aviso de contratación.
5	Bolsas	 	BOLSAS, DIRECTO		Póliza Normal, Periodo Diario, Número 3	*Factura con folio fiscal: EF8EDDCD-C6C4-4E49-BCFD-C28193DA6130, por un importe de \$1,059,665.80 *XML correspondiente *Contrato y su aviso de contratación.
			BOLSAS, CENTRALIZADO		Póliza Normal, Periodo Diario, Número 20	*Factura con folio fiscal: ADE90749-DAA6-4909-8468-B834F54A5F14, por un importe de \$2,494,672.80 *XML correspondiente *Contrato y su aviso de contratación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

Aunado a esto, se tiene que, en atención a previa solicitud, la Dirección de Auditoría informó a la autoridad instructora lo siguiente:

“(…)

En atención al punto 2.2, se hace de su conocimiento que la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, presentó la documentación indicada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) dentro de la contabilidad con ID 12070; misma que fue reportada mediante las pólizas que a continuación se señalan:

Fecha de Evento	Domicilio proporcionado	Enlace proporcionado	Imágenes extraídas de enlaces proporcionados	Referencia contable
Evento 01/05/2024	Colonia Esparza, Torreón, Coahuila	http://www.facebook.com/photo/?fbid=10161527788711550&set=pcb.10161527788776550		PN1/DR-03/03-04-24 PN1/DR-08/06-04-24 PN2/DR-05/07-05-24

Por lo que se refiere al evento del 01 de mayo del presente año, se hace de su conocimiento que la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad reportó el gasto por concepto de bolsas ecológicas, playeras tipo polo, playeras y camisas en las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos consistente en propagan utilitaria utilizados en el evento celebrado el primero de mayo de dos mil veinticuatro; así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente del entonces candidato a Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, postulado por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, el ciudadano Román Alberto Cepeda González.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Torreón, en el estado de Coahuila.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Román Alberto Cepeda González, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que respecta al evento celebrado el día 19 de mayo de 2024 en la escuela de Gimnasia ESGILA VIÑEDOS, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva, realizó una solicitud de información a dicha escuela, quien señaló lo siguiente:

- Que dicho evento consistió en la presentación y exhibición de las actividades y disciplinas que ofrece ESGILA VIÑEDOS Escuela de Gimnasia a los padres de familia y autoridades municipales, así como de reconocimiento a las niñas gimnastas de dicha escuela que presentaron a la ciudad de Torreón y al estado de Coahuila en el Campeonato Nacional de Gimnasia Artística Femenil 2024.
- Que el otrora candidato Román Alberto Cepeda González fue invitado en su carácter de Presidente Municipal, y no como candidato.
- Que el evento fue de carácter deportivo sin fines políticos o electorales, no fue utilizada ninguna propaganda de carácter electoral.
- Que las playeras entregadas a las niñas y jóvenes fueron por el equipo del Presidente Municipal.

Por lo anterior, se continuo la línea de investigación, solicitando al Ayuntamiento si el otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón presentó ante dicho

Ayuntamiento licencia definitiva o determinada para separarse en lo individual del cargo que ostenta actualmente, quien a través de su Primera Sindica manifestó lo siguiente:

“Me permito informarle que dentro del marco del proceso local ordinario 2023-2024, en el estado de Coahuila, materia de este procedimiento, NO SE PRESENTÓ SOLICITUD DE LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO por parte del C. Román Alberto Cepeda González, ya que al buscar la reelección al cargo de Presidente Municipal, no fue necesaria la separación del cargo tal y como se estipula en el artículo 10, inciso e) segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el acuerdo IEC/CG/005/2024”

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Unidad Democrática de Coahuila, así como el entonces candidato a Presidente Municipal de Torreón, en el estado de Coahuila, Román Alberto Cepeda González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Vista al Instituto Electoral de Coahuila. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Coahuila los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de probable uso de recursos públicos y promoción personalizada. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución democrática y Unidad Democrática de Coahuila, del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Torreón, el C. Román Alberto Cepeda González, en los términos del **Considerando 4 apartados 4.2. y 4.3.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática Coahuila, y al otrora candidato Román Alberto Cepeda González, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al quejoso.

CUARTO. Se da vista al Instituto Electoral de Coahuila, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2288/2024/COAH**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**